



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que la entidad demandada se notificó a través de correo electrónico enviado por el mandatario judicial de la demandante el 10 de febrero de 2021, surtiendo efecto la notificación el 15 de febrero de 2021, de acuerdo a los parámetros del Decreto 806 de 2020. Dentro del término de traslado concedido la aseguradora demanda contestó la demanda y formuló excepciones de mérito por conducto de apoderado judicial.

De las excepciones se dio traslado a la parte actora mediante fijación en lista el 18 de marzo de 2021, término que culminó el 26 del mismo mes y año y no se allegó ningún pronunciamiento.

Manizales, 13 de abril de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00582-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término del traslado del escrito mediante el cual la sociedad demandada presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso verbal y donde la parte demandante no se pronunció en el término de traslado de las mismas.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **22 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS

ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo genitor y con el escrito de subsanación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte de la doctora María de las Mercedes Ibañez Castillo en su condición de Representante Legal de Seguros Bolívar S.A., o quien haga sus veces, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA ASEGURADORA DEMANDADA

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante Martha Florencia Sánchez Martínez, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la entidad demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

OFICIOS

Conforme a las previsiones del artículo 173 del CGP, el *“juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. En el mismo sentido, un deber de los abogados y sus partes consagrado en el artículo 78-10 de la misma obra adjetiva consiste en abstenerse *“de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir”*.

Bajo tal panorama, resulta improcedente el pedimento incoado por el mandatario judicial de la entidad demandada en busca que se oficie al Intermediario de Seguros “Torres Guarín y Cía Ltda” y a Cosmitet Ltda, para los fines allí previstos, pues debió acreditar sumariamente que presentó el respectivo derecho de petición para obtener la información requerida y que el mismo no fue atendido por dichas entidades, amén de que la información que implora en su mayoría reposa en el expediente.



PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta la declaración del asesor de seguros que atendió a la señora Martha Florencia Sánchez Martínez o en su defecto del Representante Legal de “Torres Guarín y Cía Ltda Asesores de Seguro”, quien rendirá su testimonio en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

Por la secretaria se expedirá la citación y las partes deberán colaborar con el nombre del mencionado asesor y los datos de ubicación del mismo.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS



ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”.

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

 **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

 **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de LIFESIZE, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como

invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

Se reconoce personería procesal al abogado Luis Fernando Mejía Serna portador de la C.C. 102266383 y T.P. 20063 del CSJ para que actúe en nombre de la Aseguradora demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 del 14 de abril de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193243e254732ffcbb70d48eaa3bc122144abd2ea4ba96d24ac3e9a354e61d94**

Documento generado en 13/04/2021 12:05:42 PM